

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
**SECRETARIA DEL INTERIOR**  
**INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO 1 DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCIÓN No.008**  
**Bucaramanga, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana””

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

**1. HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS**

El día **jueves, 02 de enero de 2020**; siendo las **3:05:00 PM**, en la **CARRERA 11 CALLE 60 BARRIO EL PABLON** de esta ciudad, el infractor **CARVAJAL BALLESTEROS CARLOS FERNANDO “EL CIUDADANO SE ENCONTRABA EN VIA PUBLICA CONSUMIENDO SUSTANCIAS PROHIBIDAS “MARIHUANA”**”.

**2. PRUEBAS VALORADAS**

La Orden de Comparendo y/o imposición de Medidas Correctivas No. **68001056488** de fecha **jueves, 02 de enero de 2020**; por violación al **Num. 7 Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente del Art. 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en el que personal adscrito a la Policía Nacional indicó **“EL CIUDADANO SE ENCONTRABA EN VIA PUBLICA CONSUMIENDO SUSTANCIAS PROHIBIDAS “MARIHUANA”**”.

**3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO**

Fue expedida la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No. **68001056488** de fecha **jueves, 02 de enero de 2020**, al señor (a) **CARVAJAL BALLESTEROS CARLOS FERNANDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1098725930** la cual una vez revisada o consultada dentro de la carpeta de Órdenes de Comparendos o Medidas Correctivas, se evidencia el no pago de la multa general **TIPO 2** a la fecha; y al verificar con el Registro Nacional de Medidas Correctivas tampoco realizó curso Pedagógico alguno; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para para efectuar lo mencionado se encuentra vencido.

El infractor(a) señor(a) **CARVAJAL BALLESTEROS CARLOS FERNANDO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1098725930** no agotó ninguna de las

posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, como lo es la señalada en su inciso quinto del parágrafo, así: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual fue notificado al infractor sobre las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la Orden de Comparendo o Medida Correctiva, y especialmente se le informó del procedimiento que debía seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada Orden que fue firmada por el señor(a) **CARVAJAL BALLESTEROS CARLOS FERNANDO**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor(a) señor(a) **CARVAJAL BALLESTEROS CARLOS FERNANDO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **TIPO 2**, señalada en la Orden de Comparendo o Medida Correctiva.

Al respecto, se precisa que el mismo artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” indica que: *“Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago”*.

Así mismo, se tiene que la orden de Comparendo o Medida Correctiva es entendida como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”* (Art. 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”).

De otra parte, se precisa que la actuación correspondiente a la Orden de Comparendo No. **68001056488** de fecha **jueves, 02 de enero de 2020** cuyo conocimiento le correspondió a la Inspección Urbana permanente, fue recibida por esta Inspección en virtud de jurisdicción y competencia, motivo por el cual se avocará conocimiento de la misma.

Así mismo, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo del 2020 al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** AVOCAR conocimiento de la presente actuación en el estado en que se encuentra, de acuerdo a lo antes señalado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER al señor(a) **CARVAJAL BALLESTEROS CARLOS FERNANDO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1098725930** residente en la **CARRERA 11 CALLE 65 EL PABLON** -sic comparendo original-, teléfono fijo y/o celular número: **3155238297** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2, equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$234.080)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, contemplado en el de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **TIPO 2**, si el señor **CARVAJAL BALLESTEROS CARLOS FERNANDO** no ha acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GINA LILIANA CIFUENTES MOSQUERA**  
**Inspectora de Policía Rural Corregimiento No. 1**

Elaboró: Abogada Yury Sandoval - CPS